

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-18/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADA **PONENTE:**
BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO

SECRETARIO: SAÚL EDELL
ZAMARRIPA RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio identificado en el rubro, promovido a fin de impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, en la elección de diputado federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el distrito electoral dos del Estado de Aguascalientes.

En adelante, al señalarse al *Consejo Distrital*, deberá entenderse que se refiere al *02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, Código Electoral, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* y por *Ley de la Materia*, a la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

RESULTANDO:

SM-JIN-18/2012

PRIMERO. Antecedentes. De las expresiones señaladas en la demanda, informe circunstanciado y demás constancias glosadas en autos, se advierten los siguientes hechos relevantes correspondientes a este año, salvo precisión expresa:

I. Jornada Electoral. De acuerdo a lo previsto en el numeral 210, párrafo 4, del Código Electoral, el uno de julio se llevó a cabo la celebración de la jornada electoral para la renovación de Presidente de la República, Senadores y Diputados integrantes del Poder Legislativo de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el periodo constitucional 2012-2018 y 2012-2015, respectivamente.

II. Cómputo distrital. Durante los días cinco y seis de julio, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 02, con cabecera en la ciudad de Aguascalientes, mismo que fue objeto de recuento total, conforme a lo previsto en el artículo 295, del Código Electoral, el cual arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
Partido político	Votos	Letra
 Partido Acción Nacional	51578	Cincuenta y un mil quinientos setenta y ocho
 Partido Revolucionario Institucional	51317	Cincuenta y un mil trescientos diecisiete
 Partido de la Revolución Democrática	17585	Diecisiete mil quinientos ochenta y cinco
 Partido Verde Ecologista de México	9837	Nueve mil ochocientos treinta y siete
 Partido del Trabajo	4440	Cuatro mil cuatrocientos cuarenta
 Movimiento Ciudadano	3683	Tres mil seiscientos ochenta y tres



	Partido Nueva Alianza	20528	Veinte mil quinientos veintiocho
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	4243	Cuatro mil doscientos cuarenta y tres
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	861	Ochocientos sesenta y uno
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	282	Doscientos ochenta y dos
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	164	Ciento sesenta y cuatro
	Candidatos No Registrados	315	Trescientos quince
	Votos Nulos	14691	Catorce mil seiscientos noventa y uno
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	179524	Ciento setenta y nueve mil quinientos veinticuatro

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS			
Partido político	Votos	Letra	
	Partido Acción Nacional	51578	Cincuenta y un mil quinientos setenta y ocho
	Partido Revolucionario Institucional	51317	Cincuenta y un mil trescientos diecisiete
	Partido de la Revolución Democrática	19572	Diecinueve mil quinientos setenta y dos
	Partido Verde Ecologista de México	9837	Nueve mil ochocientos treinta y siete

SM-JIN-18/2012

	Partido del Trabajo	6366	Seis mil trescientos sesenta y seis
	Movimiento Ciudadano	5320	Cinco mil trescientos veinte
	Partido Nueva Alianza	20528	Veinte mil quinientos veintiocho
	Candidatos No Registrados	315	Trescientos quince
	Votos Nulos	14691	Catorce mil seiscientos noventa y uno

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS			
Partido político	Votos	Letra	
	Partido Acción Nacional	51578	Cincuenta y un mil quinientos setenta y ocho
	Partido Revolucionario Institucional	51317	Cincuenta y un mil trescientos diecisiete
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	31258	Treinta y un mil doscientos cincuenta y ocho
	Partido Verde Ecologista de México	9837	Nueve mil ochocientos treinta y siete
	Partido Nueva Alianza	20528	Veinte mil quinientos veintiocho
	Candidatos No Registrados	315	Trescientos quince
	Votos Nulos	14691	Catorce mil seiscientos noventa y uno

TOTAL DE VOTACIÓN DISTRITAL REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
Partido político	Votos	Letra



	Partido Acción Nacional	51868	Cincuenta y un mil ochocientos sesenta y ocho
	Partido Revolucionario Institucional	51427	Cincuenta y un mil cuatrocientos veintisiete
	Partido de la Revolución Democrática	19674	Diecinueve mil seiscientos setenta y cuatro
	Partido Verde Ecologista de México	9863	Nueve mil ochocientos sesenta y tres
	Partido del Trabajo	6389	Seis mil trescientos ochenta y nueve
	Movimiento Ciudadano	5336	Cinco mil trescientos treinta y seis
	Partido Nueva Alianza	20557	Veinte mil quinientos cincuenta y siete
	Candidatos No Registrados	316	Trescientos dieciséis
	Votos Nulos	14746	Catorce mil setecientos cuarenta y seis
TOTAL	Votación total	180176	Ciento ochenta mil ciento setenta y seis

III. Calificación de la elección y entrega de constancias. Hecho lo anterior, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el presidente del mismo Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional, integrada por María Teresa Jiménez Esquivel, como propietaria, y Mónica Becerra Moreno, como suplente.

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad.

SM-JIN-18/2012

I. Presentación. El diez de julio, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital, interpuso la demanda que dio origen al juicio que nos ocupa.

II. Desistimiento. El día once posterior, mediante escrito de misma fecha, el citado representante presentó formal y legal desistimiento del medio de impugnación referido en líneas precedentes, por lo que solicitó archivar el asunto como totalmente concluido.

III. Recepción y turno. Previos trámites de Ley, las constancias respectivas se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral el dieciséis de julio, con las cuales el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **SM-JIN-18/2012** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para los efectos previstos en el numeral 19 de la Ley de la Materia.

Dicho mandamiento se cumplimentó el diecisiete siguiente mediante oficio TEPJF-SGA-SM-2634/2012, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.

IV. Sustanciación.

1. Radicación. Mediante proveído de diecinueve de julio, la Magistrada instructora radicó este juicio en su ponencia y requirió a la autoridad señalada como responsable diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente de mérito.

2. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. Por auto de veintiséis de julio, proveyó respecto al cumplimiento del requerimiento solicitado, admitió la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, en el mismo acuerdo declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de

resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, relativos a la elección de diputados por el principio de mayoría y representación proporcional, atribuidos al 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes; actos reclamados y responsable que actualizan el criterio competencial en favor de esta Sala Regional por cuestión de materia y territorio.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción I, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b), 49, 50, párrafo 1, inciso b), fracción I, II y III, 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley de la Materia; así como el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA MANTENER LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS, SU RESPECTIVA CABECERA DISTRITAL, EL ÁMBITO TERRITORIAL Y LAS CABECERAS DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES QUE*

SM-JIN-18/2012

SERVIRÁN PARA LA REALIZACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL 1 DE JULIO DE 2012, TAL Y COMO FUE INTEGRADA EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009, ASÍ COMO EL NÚMERO DE DIPUTADOS ELEGIBLES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, identificado con la clave CG268/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil once.

SEGUNDO. Ineficacia del desistimiento. Previo al examen de la procedibilidad del juicio de mérito, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio de las causales de improcedencia previstas en los numerales 10 y 11 de la Ley de la Materia por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la citada legislación, ya que de resultar fundadas aquéllas impedirían el estudio del fondo del asunto, por lo que tendría que sobreseerse o en su caso, desecharse de plano el presente juicio.

De la lectura detallada de las constancias glosadas en autos, se advierte que obra a foja 0055 del sumario un escrito de fecha once de julio, signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital, en el cual expresa en lo que interesa, lo siguiente:

Por medio del presente escrito y por así convenir a los intereses que representó (sic), vengo a presentar forma y legal desistimiento al medio de impugnación presentado ante Usted en fecha 10 de julio de 2012 a las 11:34 pm, dicho recurso contiene 17 anexos, por lo que solicito, en su caso, se informe a los Magistrados integrantes de la sala regional con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y previo que sean los trámites de ley, archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Cabe precisar que fue el mismo representante, quien presentó ante el Consejo Distrital la demanda que dio origen al presente procedimiento.

Por su parte, el Consejero Presidente del Órgano Colegiado responsable al rendir su informe circunstanciado sostiene lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito el sobreseimiento del presente asunto, en virtud de que el promovente, Lic. Jorge Eduardo Herrera Salado, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, se desistió expresamente y por escrito de la acción de Inconformidad ejercitada en este asunto.

Al respecto, esta Sala Regional considera que **no ha lugar a resolver de conformidad** con lo solicitado, en razón de las consideraciones siguientes.

En la especie, el promovente acude ante la Jurisdicción Electoral Constitucional a fin de impugnar **los resultados de la elección** de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 02 del Estado de Aguascalientes.

Aduce como agravio la actualización de una causal de nulidad ocurrida en la jornada electoral, específicamente durante el escrutinio y cómputo de la votación de diversas casillas, lo que en su concepto arroja como consecuencia la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría al diputado federal electo, por el distrito electoral federal 02 del Estado de Aguascalientes.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que si bien se encuentran en conflicto los intereses del partido político involucrado, **también resulta afectado el derecho político-electoral del candidato** postulado por tal instituto político en su vertiente de voto pasivo, en razón de que la decisión que se tome por este órgano resolutor respecto a la procedencia de la acción intentada, indudablemente

SM-JIN-18/2012

repercutiría sobre la esfera jurídica del candidato.

En efecto, no sólo se dirime la pretensión partidista consistente en que se reconozca su triunfo en la elección respectiva, sino que además, **están involucrados intereses colectivos**, como son los derechos de la sociedad en general a que se garanticen los principios fundamentales certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen al proceso electoral, así como los derechos político-electorales del candidato a ser votado.

Dichas prerrogativas de carácter general, abstractas e indeterminadas, deben ser objeto de una tutela completa, en función de la importancia que representan tanto los intereses de orden colectivo, como los derechos político-electorales del candidato a ser votado, en razón de que representan un **interés público**, al tener como objetivo preservar el orden constitucional y legal, en la integración de los órganos de gobierno.

En este orden de ideas, se reafirma la postura de que no se analizan únicamente las pretensiones de un instituto político por acceder mediante la postulación de un candidato, a la representación popular en el Congreso; sino que resulta inexorable el análisis simultáneo y en conjunto de los intereses relacionados con los resultados de una elección y la subsecuente calificación de validez, pues se tratan de actos que invariablemente **afectan tanto al partido político postulante como al candidato postulado**, además del interés de la sociedad por un proceso electoral apegado a derecho.

En esas condiciones, aun cuando los partidos políticos, como entes de interés público, son los legitimados para deducir acciones relativas a combatir los resultados electorales, mismas que involucran la defensa de los derechos político electorales de los candidatos que participaron en una determinada elección, al asumir



la defensa de tales derechos no se controvierten únicamente los intereses particulares de los partidos, sino también aquéllos concomitantes de naturaleza superior.

Esto es así en virtud que, conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de la Materia, corresponde únicamente a los partidos políticos controvertir vía juicio de inconformidad las determinaciones de las autoridades electorales federales relativas a las elecciones de Presidente, Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, por lo que los candidatos únicamente se encuentran legitimados cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría; de ahí que su interés se vea irremediamente inmiscuido en la acción intentada por su partido político.

En consecuencia, cuando el partido no sólo ejerce la acción relativa en defensa de un interés propio, sino que por la calidad del derecho involucrado, **asume también la defensa de los intereses de los candidatos y de la sociedad** respecto de la validez de la elección en que éstos compitieron, aquél no puede disponer de la voluntad que forma parte de un interés superior distinta a sus intereses propios, puesto que los únicos facultados para realizar ese acto de disposición son los titulares del derecho que se afirma violado.

En el caso del desistimiento, aun cuando constituye un acto procesal a través del cual se exterioriza el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción; tal figura procesal presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce dicha acción es **objeto de un interés individual, que sólo incide en la esfera jurídica de quien determina abandonar la pretensión de obtener**

SM-JIN-18/2012

lo solicitado al órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así porque el desistimiento no sólo se traduce en la disposición del derecho procesal que el promovente tiene para dar por concluida la instancia, sino además, repercute en el derecho sustantivo pretendidamente violado, porque al desistir de la instancia en realidad se conforma con la pretendida afectación del derecho que el sujeto considera le asiste y que, en su opinión, debe ser objeto de tutela jurisdiccional.

Entonces, resulta evidente que si el partido no puede disponer por sí mismo del derecho sustantivo que comparte, por ende, tampoco tiene facultad para desistirse de la acción originalmente intentada, con el propósito de salvaguardar el derecho de los interesados aun de forma indirecta mediante la tutela del interés del propio instituto político.

Así pues, toda vez que se colocan sobre la mesa cuestiones de orden público derivadas del derecho de la sociedad para garantizar la legitimación de quienes asumen los cargos públicos producto de un proceso comicial y en razón de que el interés del candidato se ve íntimamente ligado a la procedibilidad del juicio respectivo, es por lo que **el desistimiento intentado deviene ineficaz para tener por concluida la acción intentada por el partido político impugnante.**

Lo anterior, de conformidad con el criterio firme y reiterado que dio origen a la Jurisprudencia 12/2005, visible en el portal de Internet www.te.gob.mx, aplicable por analogía al caso que se cuestiona, cuyo rubro reza: **DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN**



DE PUEBLA Y SIMILARES).

Además, no pasa desapercibido para el Órgano que resuelve que en sesión pública de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, la Sala Superior de este Tribunal resolvió la contradicción de criterios identificada con la clave **SUP-CDC-7/2009** y su acumulada **SUP-CDC-8/2009** en el sentido de que tal Jurisprudencia es la que debe aplicarse respecto del desistimiento que se presenta en los medios de impugnación en donde se combaten los resultados de una elección.

Consecuentemente, en términos de lo previsto por el artículo 233, en relación con el diverso 232, fracción III, y párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicho criterio resulta de **observancia obligatoria** para las Salas del Tribunal a partir de la declaración respectiva; de ahí que el desistimiento de la acción resulte notoriamente improcedente.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio en estudio satisface las exigencias generales y especiales de procedencia previstas en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 49, párrafo 1, 52, 54 y 55, de la Ley de la Materia, de conformidad con lo siguiente.

I. Oportunidad. El escrito respectivo se interpuso en tiempo ante la autoridad señalada como responsable, en razón de que el cómputo respectivo concluyó el día seis de julio y la impugnación se presentó el diez posterior; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley.

II. Forma. Se cumple con este requisito pues la demanda se presentó por escrito, refiere el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto reclamado, la responsable, los hechos

SM-JIN-18/2012

y agravios en que basa la impugnación y consta la firma de quien promueve.

III. Legitimación y personería. Se le reconocen ambas cualidades al actor por tratarse de un partido político que acude ante esta instancia electoral por conducto de su representante registrado ante el Consejo Distrital responsable, de conformidad con el nombramiento de treinta de junio, expedido a su favor por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, documental que se le concede plenitud probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el diverso 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos c), de la Ley de la Materia.

IV. Requisitos especiales. De igual manera, se tienen por satisfechas las exigencias exclusivas de la procedencia del juicio de inconformidad, en virtud que el promovente señala que su impugnación se dirige a combatir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, relacionados con la elección de diputado federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Aguascalientes. Además, precisa en cuáles casillas solicita su anulación y la causal que invoca para tal efecto.

Cabe mencionar que el expediente en estudio guarda relación con el diverso juicio de inconformidad **SM-JIN-8/2012**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en el que también se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

CUARTO. Análisis de los agravios. En esta sentencia se estudiarán los disensos que expone el demandante a fin de desprender de la totalidad de su escrito impugnativo la verdadera



intención de acudir ante esta Jurisdicción Constitucional, pues basta con que se expresen con claridad las razones por las cuales considera que se vulneró su esfera de derechos para que la Sala competente proceda a estudiar en plenitud la controversia planteada. Ello de conformidad con los criterios que dieron origen a las Jurisprudencias, 02/1998, 04/1999 y 03/2000 revisables en el portal de Internet www.te.gob.mx bajo los rubros: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL; MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Por las mismas razones, no se reproducirán los motivos de inconformidad aducidos en su demanda, pues no existe en la legislación de la materia un imperativo categórico que exija a esta autoridad jurisdiccional actuar en consecuencia.

Cobra aplicación por analogía la Jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**, consultable en el portal de Internet www.scjn.gob.mx. Lo anterior, tiene como objetivo primordial simplificar el contenido de esta resolución y evitar transcripciones que no sustentan los razonamientos del presente fallo, además de facilitar su rápida lectura y comprensión por parte de cualquier ciudadano.

SM-JIN-18/2012

Precisado lo anterior, en la especie el actor únicamente pretende la anulación del resultado de diversas casillas por la actualización de la causal prevista en el inciso f), del artículo 75 de la Ley de la Materia, consistente en haber **mediado dolo o error** en la computación de los votos, siempre y cuando ello sea determinante para el resultado de la votación.

Afirma que le causa agravio al instituto político que representa el que **subsista un error determinante** en el escrutinio y cómputo de los votos, a pesar del recuento total de la votación, toda vez que el error en la contabilización de los sufragios de las casillas señaladas con posterioridad, es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar de la votación, y que incluso con el recuento, los citados errores no fueron corregidos, ya que no puede regularizarse *a Fortiori* un acto que a todas luces es irregular y que los principios generales del derecho y del derecho electoral prevén como su sanción la nulidad.

Pues bien, tal como lo menciona el impugnante, **previo al inicio de la sesión de cómputo** verificada en el seno del Consejo Distrital, el representante del Partido Revolucionario Institucional solicitó se procediera en los términos del numeral 295, párrafo 2, del Código Electoral, al darse a conocer que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar era menor a un punto porcentual; lo que se corrobora con el contenido adminiculado del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de clave 44/CIRC/07-07-2012, y del proyecto de acta 29/ESP/04-07-2012 referente a la versión estenográfica de la misma sesión, visibles a fojas 36 y 245 del sumario respectivamente, a las que se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documentales que las partes no objetaron, así como por generar convicción en la Resolutoria sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, en relación

con el diverso 14, párrafos 1, incisos a) y b), 4, inciso c) y 5, de la Ley de la Materia.

Ciertamente, de la lectura integral del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital del Consejo responsable, se desprende que a las diecinueve horas con quince minutos del cinco de julio inició el recuento total de las boletas correspondientes a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y concluyó a las doce horas con cuarenta y seis minutos del día seis siguiente. Lo anterior, por existir una diferencia de 770 votos entre los candidatos que ocupaban el primero y segundo lugar; esto es, el equivalente al .52% del total de la votación.

A partir de dicha solicitud, el Consejero Presidente propuso a los integrantes del Consejo Distrital la instalación de grupos de trabajo para proceder al **recuento total** de las casillas pertenecientes a su distrito y posteriormente reunirse en pleno para discutir respecto a los votos efectuados en los centros de votación especiales.

Siguiendo el orden cronológico de los hechos acontecidos, una vez contabilizados los votos de las casillas correspondientes en cada uno de los grupos de trabajo formados para tal efecto, se procedió al vaciado de los resultados obtenidos en los formatos denominados: *“CONSTANCIA INDIVIDUAL, DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA”*, en los que se precisaron entre otros datos, la individualización del centro de votación, el grupo de trabajo responsable, el número de boletas sobrantes, el total de votos obtenido por cada uno de los partidos políticos involucrados, bien en lo particular o coaligados, y los votos reservados, para ser discutidos y calificados ante el pleno del Consejo Distrital.

SM-JIN-18/2012

Hecho lo anterior y previa discusión de la voluntad del elector al emitir los sufragios en disputa, el Presidente del Consejo Distrital dio a conocer los resultados de la elección en donde como ya se precisó resultó triunfadora la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, para la procedencia del estudio de los agravios hechos valer ante esta instancia por el actor, es menester traer a colación el contenido del citado artículo 295 del Código Electoral, en el que se estipula lo siguiente:

Artículo 295.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el **recuento de votos en la totalidad de las casillas**. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o

SM-JIN-18/2012

menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la **totalidad de las casillas**. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla **que sean corregidos** por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

(La sublínea es añadida por esta Sala Regional).

En principio, podría pensarse que el recuento de votos efectuado por el Consejo Distrital provoca la inadmisibilidad del estudio de las causales de nulidad aducidas por el promovente, en razón de que las actas originales de escrutinio y cómputo fueron sustituidas por las actuaciones de los grupos de trabajo al interior del citado Consejo Distrital.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que el citado dispositivo legal precisa distintas causales y momentos en los cuales

procede el recuento de la votación, ya sea total o parcialmente, a saber:

1. Si **durante el cómputo distrital** de la elección correspondiente:
 - Se advierten **errores o inconsistencias** insubsanables en los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo;
 - El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar; o
 - Todos los sufragios resulten a favor de un mismo partido.

En estos casos, **únicamente** se procederá al recuento de la votación de aquellos centros de votación en que se actualicen dichas hipótesis; es decir, será un **recuento parcial**;

2. Si **al inicio de la sesión respectiva**, se solicita expresamente por parte del representante del partido político que ocupó la segunda posición, por existir un indicio que refleje que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor a un punto porcentual; caso en el cual se procederá al **recuento total** de la votación recibida en ese distrito; y

3. Si **al finalizar el cómputo respectivo**, los resultados arrojan de nueva cuenta que la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y exista la petición expresa que se menciona en el numeral anterior; supuesto en el que deberán contabilizarse los sufragios depositados en **la totalidad** de las casillas.

Con base en lo anterior, se deduce que al regular el procedimiento de recuento de votación, el legislador ordinario **estableció tres espacios temporales** para su procedencia por diversas causales: el primero **al inicio de la sesión**; es decir, **previo al cómputo distrital**,

SM-JIN-18/2012

por existir indicios en cuanto a la diferencia mínima precisada con antelación.

El segundo, **durante la sesión** del cómputo distrital; en tanto se desarrolla la diligencia del conteo y sumatoria de las distintas actas de votación, caso en el cual se advirtiese errores en las actas, **expresamente** obliga al Consejo Distrital a efectuar el recuento correspondiente, a fin de subsanar las irregularidades aducidas.

El tercero, al **finalizar el cómputo distrital**, por similares razones a lo ya establecido en el primer supuesto respecto a la diferencia porcentual entre los candidatos.

En este sentido, si la apertura y contabilización de la votación se realiza **previo al inicio o al finalizar el cómputo distrital**, se procederá al **recuento total** de la votación recibida en aquel distrito, tomando como base precisamente **el resultado** del margen de la votación obtenida por el primero y segundo lugar.

Por el contrario, si **durante el cómputo respectivo**, se advierten errores o inconsistencias en algunas actas, se recontarán única y exclusivamente aquellos centros de votación en los que subsistan dichos desaciertos y no puedan ser subsanados con otros elementos; es decir, a diferencia de las otras hipótesis, en este caso **sí se analizan los errores** consignados en las actas a fin de desprender la voluntad real del electorado **en cada una** de las casillas, por lo que se trata entonces de un **recuento parcial**.

Así pues, de la literalidad del contenido del dispositivo legal en comento se advierte que el **recuento total** solicitado **previo al inicio del cómputo distrital**, **obedece únicamente a la diferencia porcentual que se obtiene del margen entre la votación de los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar, no así a**



posibles irregularidades o inconsistencias consignadas en las actas de escrutinio y cómputo, como sí se establece expresamente en el caso del recuento parcial acaecido durante el cómputo distrital.

Sin embargo, si bien es cierto que durante la nueva contabilización los errores o desaciertos pueden ser subsanados por los funcionarios designados para tal encomienda, ello no es la finalidad principal y única que persigue el recuento total de la votación previsto en el párrafo 2, del artículo 295 del Código Electoral; sino que, como ya se mencionó, éste tiene su origen y motivación en **dotar de certeza** al resultado de la votación obtenido, que puede verse mermado ante la discrepancia mínima que existe entre los candidatos punteros en la elección respectiva.

Por tal motivo, los grupos de trabajo previstos para tal efecto válidamente pueden advertir y corregir las inconsistencias asentadas en las actas, en aras de conservar y garantizar la intención del voto del ciudadano; no obstante, a dicho recuento pueden escapar circunstancias ajenas al arbitrio de la autoridad administrativa electoral, que pueden desencadenar a la postre en la actualización de la causal de nulidad prevista en el inciso f), de la Ley de la Materia.

En efecto, tal como se establece en el inciso b), del párrafo 1, del mencionado numeral, en caso de que se detectaren alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo atinente, para lo cual el Secretario del Consejo, contabilizará las boletas inutilizadas, los votos nulos y válidos y asentará las cantidades obtenidas en el acta respectiva.

SM-JIN-18/2012

Simultáneamente, los representantes partidistas podrán verificar la validez o nulidad en la calificativa del sufragio emitido, a efecto de que se hagan constar las objeciones manifestadas en el mismo documento.

De dicho procedimiento se advierte que los rubros como el número total de boletas recibidas en casilla, boletas extraídas de la urna, así como el número de electores que votaron de acuerdo a la listas nominales **no son objeto de recuento** por parte del Consejo Distrital, lo que viene a corroborar que en el caso **se privilegia la contabilización de los votos efectivos depositados en las urnas, así como la calificación de validez o nulidad de cada uno de los sufragios**, sin atender como aspecto toral a cuestiones inherentes a las posibles inconsistencias en el llenado de las actas respectivas, mismas que por su propia y especial naturaleza, al no ser sujetas de análisis alguno, pueden subsistir para los efectos previstos en el inciso f) del artículo 75, de la Ley de la Materia.

Proceder en sentido contrario; es decir, omitir el examen de dicha nulidad, sería tanto como convalidar las posibles irregularidades asentadas en las actas de escrutinio y cómputo, por el solo hecho de que **presumiblemente** éstas fueron corregidas, sin tener conocimiento pleno de tal circunstancia, lo que **generaría incertidumbre** en el resultado de la votación obtenida en dichas casillas y, por tanto, la **vulneración al principio de certeza** rector del procedimiento electoral.

En consecuencia, con apoyo en lo previamente razonado, esta Sala Regional estima que la restricción contenida en el numeral 8, del artículo 295 del Código Electoral, referente al análisis de la causal de nulidad consistente en el error o dolo en la computación de los votos, no es aplicable cuando el recuento de la votación se sustentó en el diverso 2 del mismo artículo, en razón de que, con independencia de



la subsistencia o no de las inconsistencias demandadas, **pudo no ser objeto de análisis el supuesto error** asentado en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que ante instancia jurisdiccional se haga valer; sino que tuvo como motivación la escasa diferencia en la votación obtenida por los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar.

En la especie, el promovente hace valer precisamente que la diferencia entre las boletas recibidas y las sobrantes no coincide con el número total de votos extraídos de las urnas; a su vez, afirma que ésta diferencia es mayor al margen de votación entre los candidatos que ocuparon la primera y segunda posición en aquellos centros de votación, por lo que en su concepto, dicho error es determinante para declarar la nulidad de votación recibida en la casilla.

Al respecto, esta Sala Resolutora considera procedente el estudio de la causal de nulidad aludida a la luz de los agravios expuestos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 8, de la Ley de la Materia, pues tal como se anticipó, el recuento total de la votación se solicitó por existir un indicio que reflejaba una diferencia menor a un punto porcentual entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar; por lo que al no haber sido materia de estudio los errores aducidos, **a fin de garantizar el principio de certeza en los resultados**, procede el análisis correspondiente.

QUINTO. Estudio de fondo.

Causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso f), del artículo 75, de la Ley de la Materia, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 274, párrafo 1, del

SM-JIN-18/2012

Código Electoral, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla calculan y asientan en el acta respectiva el número de ciudadanos que votó en la casilla; los votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; los votos nulos, así como el número de boletas sobrantes o inutilizadas.

Aquí el valor que se pretende tutelar es la **certeza** respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, por lo que se busca garantizar que éste refleje con exactitud la voluntad de los ciudadanos que emitieron el sufragio en aquel centro de votación.

Atento a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado **error o dolo** en la computación de los votos; y,
- b) Que sea **determinante** para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el *error* debe entenderse en el lenguaje ordinario de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el *dolo* debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, en virtud que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla se conduce por la buena fe; entonces, en los casos en que el actor de manera imprecisa señale en su



demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error sea *determinante* para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será **determinante** para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido en la Jurisprudencia 10/2001, visible en el portal de Internet www.te.gob.mx bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**

Por otra parte, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, el error será **determinante** para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o

SM-JIN-18/2012

subsanaos con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se **ponga en duda el principio de certeza** de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala toma en consideración: las actas de la jornada electoral; las *“CONSTANCIAS INDIVIDUALES, DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA”* levantadas en el Consejo Distrital; las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna; actas finales de escrutinio y cómputo distrital de la elección de diputados federales de representación proporcional y de mayoría relativa, derivadas del recuento de casillas, correspondientes al distrito electoral federal 2 de Aguascalientes; y el reporte distrital: Resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa de 2012, por casilla; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), de la Ley de la Materia, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, del citado ordenamiento legal.

El partido actor invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f, de la Ley de la Materia, respecto de la votación recibida en las 8 casillas que se señalan a continuación: **85 contigua 1, 116 contigua 8, 118 contigua 1, 150 básica, 544 básica, 572 contigua 1, 573 básica y 590 básica.**

Afirma que en dichas casillas hubo error en la computación de los votos, pues el número de boletas recibidas para la elección que nos ocupa en ningún modo coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados



y los votos nulos; por lo que dicho error es determinante en el escrutinio y cómputo de los votos, a pesar de haber recuento total de la votación.

A fin de robustecer su argumentación, sostiene que el parámetro se constituye a partir de las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, por lo que la suma de todos los demás datos – boletas sobrantes, votos válidos a favor de partidos o candidatos, votos por candidatos no registrados y votos nulos – deben necesariamente coincidir con el primero.

En la especie, expresa que en las casillas impugnadas están acreditados ambos elementos en razón de que los datos asentados no coinciden con las boletas recibidas en aquellas casillas, por lo que existe un error que es determinante pues es mayor cuantitativamente respecto a la diferencia de votación entre los candidatos que ocuparon la primera y segunda posición, por lo que concluye que se actualizan efectivamente los supuestos para decretar la nulidad de dichas casillas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción f, de la Ley de la Materia.

Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro comparativo en el que se precisan las casillas impugnadas y la causal de nulidad argüida:

Casillas impugnadas																
Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento	Observaciones
AGUASCALIENTES	2	85-C1	-	-	-	-	-	x	-	-	-	-	-	-	Sí	
AGUASCALIENTES	2	116-C8	-	-	-	-	-	x	-	-	-	-	-	-	Sí	
AGUASCALIENTES	2	118-C1	-	-	-	-	-	x	-	-	-	-	-	-	Sí	
AGUASCALIENTES	2	150-B	-	-	-	-	-	x	-	-	-	-	-	-	Sí	
AGUASCALIENTES	2	544-B	-	-	-	-	-	x	-	-	-	-	-	-	Sí	
AGUASCALIENTES	2	572-C1	-	-	-	-	-	x	-	-	-	-	-	-	Sí	
AGUASCALIENTES	2	573-B	-	-	-	-	-	x	-	-	-	-	-	-	Sí	

SM-JIN-18/2012

AGUASCALIENTES	2	590-B	-	-	-	-	-	x	-	-	-	-	-	-	Sí	
----------------	---	-------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	--

Por otra parte, el Consejo Distrital responsable al rendir su informe circunstanciado sostiene que no existe violación alguna en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, ya que no es posible constatar infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de votación recibida, por lo que no se actualiza el citado supuesto legal.

Argumenta que la sola presencia del error o dolo no necesariamente lleva a la causal de nulidad, sino más bien es la adminiculación de los elementos lo que provoca dicha sanción.

Por último, arguye que no cualquier infracción debe dar lugar a la nulidad de votación recibida en una casilla, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas, a fin de impedir la participación del pueblo en la vida democrática del país, así como en la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Es por lo que concluye, debe aplicarse el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, consistente en subordinar pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, a los resultados obtenidos, privilegiando los actos válidamente celebrados.

En aras de facilitar el examen de la causal de nulidad en estudio y a fin de apreciar claramente la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos



numéricos siguientes.

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma de los documentos denominados *“CONSTANCIA INDIVIDUAL, DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA”*, en los cuales se registraron los datos arrojados del recuento efectuado por personal del Consejo Distrital en la apertura de los paquetes electorales de las casillas impugnadas.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Posteriormente, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas

SM-JIN-18/2012

extraídas de los paquetes de la casilla; cantidades que se obtienen respectivamente de los datos asentados en las listas nominales respectivas, así como de la suma de los resultados anotados en los documentos denominados *“CONSTANCIA INDIVIDUAL, DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA”*.

En la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos insertos en el *“3-D Reporte Distrital de Resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de Mayoría Relativa de 2012, por casilla”*, referente al distrito electoral federal 2, con cabecera en Aguascalientes.

En las columnas **7** y **8**, se anota la cantidad de votos obtenidos por los partidos o candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar, respectivamente.

Por su parte, la columna marcada con la letra **A**, corresponde a la diferencia máxima que se advierte de comparar los valores consignados en las columnas **3, 4, 5 y 6**, que se refieren a boletas recibidas, menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas del paquete electoral y resultados de la votación.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas



extraídas del paquete electoral correspondiente, que fueron los votos emitidos por los propios electores y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación anotada en la columna B.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna A, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos; en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Ahora bien, en torno a las anteriores consideraciones, la Sala

SM-JIN-18/2012

Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia 08/97, visible en el portal de Internet www.te.gob.mx bajo el rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**, sostiene sustancialmente que en los casos en que determinados rubros de las actas de escrutinio y cómputo o de la jornada electoral aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado no coincida con otros de similar naturaleza, ello, por sí solo, **no es causa suficiente** para afirmar la existencia de error en el cómputo de los votos y, en su caso, decretar la nulidad de la votación.

Ciertamente, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la **conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados**, en caso de advertir alguna de las situaciones aludidas en el párrafo precedente, previo al pronunciamiento respecto de la existencia de error en el cómputo o establecer su magnitud, se imponen las medidas que a continuación se expresan:

a) En principio se revisará el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener, subsanar o rectificar el dato discordante, faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que éste no es determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse el resultado de la misma.

b) Cuando se encuentre una imposibilidad de subsanar, rectificar o deducir un dato faltante a fin de determinar si hubo o no irregularidades en la computación de los votos, resulta necesario



relacionar los rubros de **"total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal"**, **"total de boletas extraídas del paquete electoral"** y **"votación total emitida"**, según corresponda, con el número de boletas sobrantes para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita o no la existencia de un error y, en su caso, si es determinante para el resultado de la votación; habida cuenta que la simple omisión del llenado de apartados del acta de escrutinio y cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de la Materia.

En otras palabras, a fin de estar en aptitud de hacer efectivas las reglas anteriores, para los casos que así lo ameriten se impone la necesidad de contrastar los **rubros fundamentales** del escrutinio y cómputo con los diversos de boletas sobrantes y boletas recibidas, puesto que al incorporar los conceptos de referencia (boletas recibidas y boletas sobrantes), **en caso de que existan datos en blanco o ilegibles** relativos a los rubros comprendidos para establecer el valor correspondiente y determinar el número de votos computados de manera irregular, estaríamos en posibilidad de someter al análisis el o los rubros conocidos y, por ende, determinar si efectivamente existe o no algún error en el cómputo de los votos y la magnitud del mismo.

Además, si del examen propuesto, el error se localiza respecto del número de boletas sobrantes e inutilizadas, **ello no podría considerarse por sí solo como determinante para la votación**, ya que sólo las boletas entregadas a los electores y depositadas en la urna pueden convertirse en votos, lo que no sucede con las boletas sobrantes o no utilizadas que sólo constituyen material electoral, por

SM-JIN-18/2012

lo que la falta o el sobrante de algunas de éstas no revela fehacientemente un conteo indebido de los votos, en todo caso, esa sola situación constituiría una irregularidad menor que no pudo afectar la votación recibida en la respectiva casilla.

En efecto, puede suceder como en el caso, que la falta de similitud se presente entre el número de boletas recibidas, relacionado con la cantidad de boletas sobrantes y cualquier otro de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6; no obstante, como se anticipó, ello no cobra la fuerza necesaria para generar dudas respecto a la regularidad del conteo, pues la discrepancia puede deberse a un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, se hayan traspapelado o perdido algunas, o no se hubiesen depositado en las urnas correspondientes. De ser éste el caso, se procederá al análisis comparativo con dichos datos solamente cuando de los rubros fundamentales no sea posible deducir o superar el error aducido.

En ese sentido, no debe perderse de vista que las mesas directivas de casilla facultadas para recibir el sufragio del electorado, se conforman con ciudadanos que reciben una capacitación básica, para la realización de sus funciones, pero que de ningún modo son profesionales en tal desempeño, por lo que están sujetos a incurrir en omisiones o errores por ignorancia o descuido, sin que ello implique una actuación dolosa, con el ánimo de afectar la votación, condición ineludible ésta última para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla.

Así pues, del análisis del cuadro que enseguida se enlista y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, esta Sala estima lo siguiente:

Causal F)											
1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C	



Casilla	Boletas Recibidas	Boletas Sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que Votaron conforme a la lista nominal	Boletas Extraídas del paquete electoral	Suma de resultados de votación	Votación primer lugar	Votación segundo Lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Diferencia entre primero y segundo	Determinante
85-C1	680	100	580	300	300	300	104	75	0	29	No
116-C8	715	245	470	420	420	420	126	106	0	20	No
118-C1	755	343	412	412	411	411	115	114	1	1	No
150-B	418	105	313	285	285	285	84	70	0	14	No
544-B	740	375	365	365	365	465	165	125	100	40	No se estudia
572-C1	726	307	419	419	417	417	129	128	2	1	No
573-B	410	213	197	226	228	228	89	56	2	33	No
590-B	575	227	348	347	348	348	93	85	1	8	No

Por cuanto hace a las casillas **85 contigua 1, 116 contigua 8 y 150 básica**, al resultar **coincidentes** plenamente las cantidades consignadas en las columnas resaltadas “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” “boletas extraídas del paquete electoral” y “suma de resultados de la votación”; devienen **infundadas** las alegaciones respecto a la supuesta existencia de error o dolo en la computación de los votos.

Los datos obtenidos de los centros de votación **573 básica y 590 básica** arrojan diferencias de dos y un voto respectivamente entre las columnas 5 y 6 en relación con la 4, con lo que se demuestra el primer elemento de la causal en análisis; sin embargo, esta irregularidad no trasciende al resultado, en razón de que la diferencia entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación supera tal discrepancia, tal como se muestra en el cuadro que antecede; de ahí que al no ser determinante el error advertido, proceda calificar de **infundados** sus disensos.

Por otra parte, de las cantidades asentadas en el rubro "ciudadanos

SM-JIN-18/2012

que votaron conforme a la lista nominal", en relación con " boletas extraídas del paquete electoral" y "resultados de la votación", se desprende una discordancia en las casillas **118 contigua 1 y 572 contigua 1**, de uno y dos votos respectivamente, lo que genera una inconsistencia en los datos asentados.

Ahora bien, al contrastar las primeras cifras con las de la columna 3 resulta que los datos registrados coinciden plenamente; es decir, si se comparan los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la diferencia entre boletas recibidas e inutilizadas nos da como deducción una cifra idéntica en ambos casos.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional estima que, si bien existe una discrepancia en los datos en estudio, ello no es motivo suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida, en atención a que dicha irregularidad encuentra explicación de lo que presuntamente pudo haber ocurrido el día de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pudieron haber asistido a los centros de votación, registrarse en las casillas, recibir sus boletas y luego retirarse con ellas o destruirlas sin depositarlas en la urna correspondiente, tomando en cuenta que los datos arrojados por las listas nominales son numéricamente superiores al total de la votación emitida en esas casillas; posiblemente por esta razón el rubro relativo a ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal sea ligeramente mayor a los diversos fundamentales en contraste.

En este sentido, el indicio sobre potenciales inconsistencias durante el cómputo de la votación deviene realmente insignificante, debido a que en la interpretación de los tribunales electorales se sostiene la idea que cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía, entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de otros elementos que revelen el desarrollo de la



jornada electoral de manera distinta a la esperada, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, debe optarse por la **conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados**. En consecuencia, devienen de igual forma **infundados** los agravios en estudio.

Mención especial merecen los resultados obtenidos de la casilla **544 básica** en los que esta Sala Regional confirma subsiste una irregularidad en los datos arrojados por el Sistema de Cómputo distrital de la elección de mérito, ya que si se contrastan éstos con los emanados de la constancia individual de recuento de votación efectuada por personal del Consejo Distrital, se podrá advertir claramente que hubo un error al momento de capturar los votos obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática, cuyo total asciende a **36, no a 136** como se consignó.

Sin embargo, esta Sala Resolutora se ve impedida para el análisis conducente, en razón de que tal inconsistencia no se verificó durante el recuento total de la votación, sino que se realizó al momento de capturar los datos en el Sistema Electrónico respectivo; por lo que el ahora impugnante debió hacer valer dicha irregularidad no como causal de nulidad de la votación recibida; sino con base en la fracción III, del numeral 50, de la Ley de la Materia, que estipula la procedencia del juicio de inconformidad en la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional cuando se presente un **error aritmético** en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.

En consecuencia, al no encuadrar en los supuestos previstos por el inciso f), del artículo 75, de la Ley de la Materia, tales aseveraciones devienen notoriamente improcedentes por lo que debe declararse **inoperante** el agravio respecto a esta casilla.

SM-JIN-18/2012

En las relatadas circunstancias, toda vez que los agravios esgrimidos por el actor resultaron **infundados e inoperante**, y en atención a que en el diverso juicio de inconformidad **SM-JIN-8/2012**, esta Sala Regional resolvió sobreseer y declarar infundados los disensos hechos valer por el entonces impugnante, asunto en el que reservaron los efectos por existir conexidad con el que aquí se resuelve; por tanto, procede entonces confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a los candidatos que integraron originalmente la fórmula ganadora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 22, 25 y 56, párrafo 1, inciso c, de la Ley de la Materia, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por María Teresa Jiménez Esquivel, como propietaria, y Mónica Becerra Moreno, como suplente, emitida por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes.

NOTIFÍQUESE: **a) personalmente**, al actor en el domicilio señalado en su demanda; **b) por correo electrónico**, a la responsable en la dirección que proporcionó para tal efecto y a la Secretaría General de



la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en la cuenta electrónica institucional secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; **c) por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, todos acompañados de copia certificada de la sentencia, y **d) por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, y 60, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 14, párrafo 1, inciso c), en relación con el Tercero Transitorio, fracción VII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el **“ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2012, DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DOCE, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de julio, y consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral, específicamente en la siguiente dirección electrónica: **http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/Acuerdo_2_2012.pdf**.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Regional; con el voto concurrente

SM-JIN-18/2012

del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, y con el voto particular y concurrente de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO**

MAGISTRADA

**GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA GEORGINA REYES ESCALERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD **SM-JIN-18/2012**, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con mi respeto y consideración manifiesta a los señores Magistrados que, en unión de la que suscribe, conforman el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al voto que formulo, me permito expresar que no comparto el hecho de que en la sentencia se haga un pronunciamiento de fondo respecto de los agravios relativos a las casillas que fueron



sujetas de nuevo escrutinio y cómputo, pues en mi criterio, una vez evidenciada en autos tal circunstancia, lo procedente es sobreseer en el juicio, lo cual sostengo en base a las razones que enseguida se vierten.

El artículo 295, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales en los términos del propio numeral, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

Lo anterior encuentra razón de ser si se toma en cuenta que la finalidad de dicho procedimiento es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas por dicho precepto legal para tal efecto, a saber: a) que de las cifras contenidas en las respectivas actas se desprenda que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar; b) que todos los sufragios hayan sido depositados a favor de un solo partido; o, c) que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos datos de las actas.

En estos supuestos, el legislador previó que la autoridad electoral distrital hiciera nuevamente el escrutinio y cómputo, con el fin de corregir los errores que pudiesen existir, ya que debe tenerse presente que originalmente tal acto se realiza en las casillas por ciudadanos, que si bien son capacitados para ello, en muchas ocasiones no tienen la preparación adecuada o se trata de personas que estaban formados en la fila para emitir su voto y tuvieron que

SM-JIN-18/2012

cubrir una ausencia, por lo que pueden surgir errores que al final pudieran ser determinantes para el resultado.

Por su parte, el párrafo 2 del propio artículo 295, contempla otro supuesto en el cual la autoridad electoral debe realizar nuevamente el escrutinio y cómputo total en el distrito, cuando exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante de este último.

Ahora bien, según lo establece el artículo 274, del citado código sustantivo, el escrutinio y cómputo consiste en el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de electores que sufragó, número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, de votos nulos, así como de boletas sobrantes de cada elección.

Luego entonces, si determinados paquetes o todos los del distrito fueron sujetos nuevamente a ese procedimiento, es claro que las inconsistencias que pudiesen haber existido quedan subsanadas, de ahí que el legislador haya previsto que en esos casos ya no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral, o al menos no por error o dolo en la computación de los votos, como en la especie acontece.

En mi opinión, derivado de lo expuesto es que surge precisamente el motivo de improcedencia, pues la disposición mencionada constituye una prohibición para los actores y por consecuencia un impedimento para este órgano jurisdiccional de analizar los agravios dirigidos a evidenciar cualquier error en las actas de las casillas que fueron objeto de recuento.



De ahí que disienta del criterio sostenido por la mayoría, de calificar inoperantes los agravios, pues tal circunstancia sólo puede acontecer al realizar el estudio del fondo del asunto.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de inconformidad expediente SM-JIN-3/2009.

Interpretarlo en este sentido, llevaría a la situación de que cuando en un juicio se impugnen únicamente casillas relacionadas con la referida causal de nulidad por haber mediado dolo o error y ya hubiesen sido recontadas, esta Sala Regional tenga que llevar a cabo el examen de la litis planteada, lo que implica, verificar el cumplimiento de los demás requisitos de procedibilidad, la síntesis de agravios, marco jurídico, etcétera, para al final llegar a la conclusión de que todos resultan inoperantes por actualizarse el supuesto previsto por el artículo 295, párrafo 8, del código sustantivo, de ahí que para mí deba desecharse de plano en ese supuesto, lo cual considero acorde con el mandato contenido en el artículo 17 de la Carta Magna, relativo a que los tribunales deberán impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta.

Además de no proceder en tal forma, si el actor insiste en la actualización de error en la computación de los votos, sería tanto como aceptar la posibilidad de que pudiera impugnar si aún realizado dicho procedimiento de escrutinio y cómputo por varias instancias (mesa directiva de casilla, consejo distrital respectivo e incluso esta Sala Regional) se mantuviera aquél y por ello siguiera solicitándolo el actor, en todo caso, podría impugnarse ya por irregularidades y por otra causal, pero no error o dolo.

SM-JIN-18/2012

En la especie, el actor hace valer que ocurrieron diversas irregularidades que, según afirma, configuran la causal prevista por el numeral 75, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva, y en esa virtud, al evidenciarse en autos que las ocho casillas que impugna ya fueron recontadas, la consecuencia sería el sobreseimiento, en razón de que fue admitido el juicio.

Como consecuencia de lo que antecede, en mi concepto debe agregarse un punto resolutive en la presente sentencia, en el cual se sobresea solamente respecto de las casillas impugnadas en los términos apuntados.

Por todo lo expuesto y fundado, es que expreso mi disenso con el criterio aprobado por la mayoría.

ATENTAMENTE

GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO
RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ, EN LA SENTENCIA
RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SM-JIN-18/2012.**

Con el debido respeto que me merecen mis compañeras Magistradas, aunque estoy de acuerdo con el punto resolutive del medio de impugnación indicado al rubro, disiento de las consideraciones que lo sustentaron, acorde a los razonamientos que a continuación se exponen.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que los rubros fundamentales para determinar si en alguna casilla se actualiza la



causa de error o dolo en el cómputo de votos, son los relativos a **“ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “boletas sacadas de la urna”, y “votación total emitida”**, en virtud de estar directamente vinculados con la certeza respecto de la cantidad de votos que se hayan contabilizado a favor de determinado candidato, partido político o coalición.

Lo anterior, en atención al contenido de las jurisprudencias **8/97** y **16/2002**, cuyos rubros respectivos son: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”** y **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”**.

Bajo esa tesitura, cuando se advierta que la irregularidad planteada por el enjuiciante respecto a la causal de nulidad en comento, verse sobre la confrontación de un rubro fundamental que fue objeto del recuento (como son los votos emitidos), con otros de naturaleza accesoria o secundaria (como son las boletas recibidas o sobrantes), resulta innecesario analizar y comprobar las cifras propuestas por el accionante, pues aún en el caso de que efectivamente se constatará las diferencias expuestas en la demanda de mérito, éstas serían insuficientes para estimar que existió una irregularidad determinante que puso en duda la certeza de la votación.

Efectivamente, debe estimarse que aquellas inconformidades que omiten controvertir tales rubros esenciales, suponen la conformidad con los mismos y, en tales condiciones, por regla general resultan

SM-JIN-18/2012

ineficaces para contrarrestar la presunción de validez de los resultados obtenidos en la casilla.

Por lo que respecta al presente caso, de la lectura del motivo de inconformidad materia de este disenso, se aprecia que el accionante alega que en diversas casillas se actualiza la causa de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que haya mediado error y dolo en la computación de votos y que éste sea determinante, por la supuesta concurrencia de lo siguiente:

- 1) El número de boletas recibidas en la casilla menos las sobrantes, no coincide con el total de votos ahí emitidos, es decir, con la suma de votos válidos más nulos.
- 2) La diferencia entre tales conceptos es mayor a la que existe entre los primeros dos lugares de la votación.

En concepto del suscrito, el agravio merece el calificativo de inoperante, pues lejos de confrontar las cifras contenidas en dos o más rubros fundamentales, compara los votos emitidos (que fueron objeto de recuento) con otros elementos accesorios, como lo son las boletas recibidas y sobrantes, con lo cual, acorde a lo expuesto previamente, es de suyo ineficaz para anular la votación recibida.

Al respecto, debe recalarse que tales conceptos secundarios no pueden ser concluyentes para acreditar los extremos de la causal de nulidad en estudio, pues si bien pudieran acreditar alguna anomalía en los datos relacionados con boletas electorales, también los es que para efectos de dicha causal se requiere la demostración fehaciente de la vulneración al principio de certeza en el escrutinio y cómputo **de los votos**, y no de las boletas. En otras palabras, lo que se pretende evitar con esta causal se refiere a la asignación indebida de votos a cierto candidato, partido político o coalición y no al hecho de que se



sospeche o presuma la falta o extravío de boletas que no se hayan utilizado en la casilla.

Lo anterior es así, en tanto que sólo las boletas entregadas a los electores y depositadas en la urna pueden convertirse en votos, de esta manera, la falta de algunas boletas o el sobrante de otras, no puede revelar fehacientemente un manejo indebido en las operaciones de conteo de los sufragios emitidos, de ahí que resulte **inoperante** el agravio en cuestión.

En las relatadas condiciones, y con el mayor respeto, me permito formular el presente voto.

Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA GEORGINA REYES ESCALERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD **SM-JIN-18/2012**, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De manera anticipada, expreso mi respeto y consideración a los señores Magistrados que, en unión de la que suscribe, conforman el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, aun cuando emití voto en contra en el cual sostengo que debe declararse la improcedencia en cuanto a las casillas en las que se alega la existencia de error o dolo en el cómputo de la votación,

SM-JIN-18/2012

en el caso de que haya habido recuento en las mismas, es necesario pronunciarme respecto al fondo del presente asunto.

Al respecto, si bien coincido con la parte considerativa de la sentencia y sus puntos resolutivos, para la suscrita, la inoperancia con la cual se califica a los agravios referentes a la casual prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva, debe sostenerse sobre la misma base de lo expresado en mi voto particular, esto es, que resulta inviable hacer valer cualquier irregularidad relacionada con error o dolo en el escrutinio y cómputo, cuando la autoridad electoral distrital ha realizado el recuento de la votación en la casilla correspondiente.

Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales en los términos del propio numeral, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral, y considero que menos aún por la causal en cuestión, lo cual encuentra razón de ser si se toma en cuenta que con dicho procedimiento han quedado subsanadas las inconsistencias que hubieren existido, de ahí que considere que los agravios resultan inatendibles y por consiguiente inoperantes, dado que aun cuando le asistiera razón al promovente, cualquier irregularidad planteada en torno a este supuesto de nulidad de votación habría sido superado por el recuento realizado.

Por todo lo expuesto y fundado, es que emito voto concurrente.

ATENTAMENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-18/2012

GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA